

82986/2022

PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S .A. c/
ZEQUIN KOCH, DANIEL HUMBERTO Y OTRO s/COBRO DE SUMAS DE
DINERO

Buenos Aires, de octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Zequin Koch, Daniel Humberto y otro s/ cobro de sumas de dinero**”, expediente n° 82986/2022 en estado de dictar sentencia de cuyas constancias

RESULTA:

1) Que, a fs. 2/8 y 10/18 se presenta, por apoderado, **PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, iniciando demanda por cobro de pesos contra **Daniel Humberto Zequin Koch**, y/o contra el conductor y/o tenedor y/o titular y/o quien resulte civilmente responsable al momento del evento de autos del vehículo marca Chevrolet Prisma, dominio AC523YT y/o contra quien resulte civilmente responsable del accidente ocurrido en fecha 04/11/2019, en la intersección de la calle Aristóbulo del Valle y Córdoba de la Ciudad de Santa Fe, Pcia de Santa Fe, por la suma de pesos un millón quinientos diez mil trescientos cuarenta y tres con 47/100 (\$ 1.510.343,47) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más sus intereses y costas.

Expone que en su carácter de aseguradora de riesgos del trabajo había celebrado contrato de afiliación con la empleadora Paillet y Asociados S.R.L., por el cual se encontraba amparado el trabajador René Enzo Giudice.

Relata que, en la fecha mencionada, dicho dependiente sufrió un accidente calificado como “in itinere”, cuando circulaba a bordo de su motocicleta desde su domicilio particular hacia su lugar de trabajo y, al llegar a la intersección referida, fue embestido por el rodado antes individualizado, conducido por el demandado Zequin Koch.



Indica que la maniobra imprudente del taxi, que intentó un giro intempestivo e ilícito, provocó la colisión y la consecuente caída del trabajador sobre la cinta asfáltica, ocasionándole lesiones de entidad que motivaron su inmediato traslado en ambulancia y posteriores atenciones médicas.

Señala que a raíz del siniestro se labraron actuaciones policiales en la Comisaría 9ª y se inició causa penal en la Fiscalía Regional I, quedando constatada la mecánica del hecho y la intervención del vehículo asegurado por Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.

Agrega que, por tratarse de un accidente in itinere, su representada debió asumir íntegramente las prestaciones médicas, farmacológicas, de rehabilitación y dinerarias previstas en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, consistentes en atención hospitalaria, tratamientos y prestaciones económicas en concepto de incapacidad laboral temporaria y permanente, así como gastos médicos y de traslado, lo que ascendió al monto liquidado en autos. En virtud de ello, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 inc. 5 de la citada normativa, sostiene encontrarse legitimada para repetir contra el responsable civil del hecho las sumas abonadas y las que eventualmente deba abonar en el futuro, fundando su reclamo en responsabilidad extracontractual tanto desde la noción de culpa como desde la de riesgo, conforme lo prescripto por los arts. 1724, 1725, 1757 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por último, solicita la citación en garantía de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., en los términos del art. 118 de la Ley 17.418, en su calidad de aseguradora del rodado embistente.

Funda en derecho y ofrece prueba.

2) Que, corrido el pertinente traslado, a fs. 56/73 se presenta, por apoderada, **Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.** y contesta la citación en garantía cursada.

Refiere que a la fecha del siniestro, el vehículo marca Chevrolet Prisma 1.4 LS Joy, dominio AC523YT, se encontraba asegurado en la compañía de su mandante y ello por contrato instrumentado mediante la Póliza N° 6204903, cuyo tomador resulta ser el Sr. Norberto Carlos Martin, que amparaba el riesgo de responsabilidad civil frente a terceros.



Poder Judicial de la Nación

Realiza la negativa ritual, tanto de los hechos como de la documentación acompañada, haciéndolo de manera genérica y también detallada. Desconoce los pagos que la actora dice haber afrontado.

Expresa, sin perjuicio de la negativa genérica efectuada en el capítulo precedente, que la realidad de los hechos dista de ser la relatada en el escrito inicial, pues el día 4 de noviembre de 2019 a las 8.10 horas aproximadamente el Sr. Humberto Zequin circulaba al mando del rodado Chevrolet Prisma, dominio AC523YT, por la calle Córdoba de la Ciudad de Santa Fe, con dirección oeste. Al llegar a la intersección con la Avenida Aristóbulo del Valle inicia el cruce, dado que los vehículos que transitaban por ésta le concedieron el paso.

Aclara que la avenida posee doble sentido de circulación y que, cuando se hallaba prácticamente culminando el cruce del segundo carril, fue embestido en el lateral delantero derecho por la motocicleta Daelim, dominio 639EDO.

Sostiene que resulta errónea la versión de la demanda en cuanto a que el Chevrolet Prisma habría circulado por la avenida e intentado girar a la derecha, maniobra incompatible con el sentido de circulación.

Enfatiza que Zequin ya había atravesado más de la mitad de la encrucijada, por lo cual gozaba de la prioridad de paso, y que fue el actor quien, al no mantener el dominio del motovehículo, impactó frontalmente contra el lateral del rodado asegurado.

En virtud de ello, invoca la culpa de la víctima en los términos del art. 1729 del Código Civil y Comercial, alegando que el accidente ocurrió por exclusiva responsabilidad del Sr. Giudice, al haber embestido con la parte frontal de su motocicleta el lateral derecho del automóvil de su asegurado.

Funda en derecho y ofrece prueba.

3) Que a fs. 80 la parte actora amplía demanda contra el Sr. **Martin Norberto Carlos**.

4) Que corrido el pertinente traslado, los demandados **Daniel Humberto Zequin Koch** y **Martin Norberto Carlos** no se presentaron a estar a derecho (ver cédula ley 22.172 de fs. 82 y 87/88, y providencia de fs. 90).



5) Que a fs. 111 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Código Procesal y se abre la causa a prueba, proveyéndose a fs. 112 las pruebas pertinentes para la dilucidación de la cuestión.

6) Que, a fs. 195 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del art. 482 del CPCC, prerrogativa de la que hiciera uso solamente la parte actora.

7) Que, concluida la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho ilícito que señala el actor haber ocurrido el **04 de noviembre de 2019**. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).



Poder Judicial de la Nación

III.- En la presente causa, la actora promueve demanda de cobro de sumas de dinero contra **Daniel Humberto Zequin Koch** y **Martin Norberto Carlos**, y la aseguradora **Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.**, por la suma de \$ 1.510.343,47, correspondientes a las prestaciones médicas y dinerarias por incapacidad temporaria y permanente otorgadas al Sr. René Enzo Giudice, empleado de Paillet y Asociados SRL, con motivo del accidente que califica como “in itinere” sufrido en fecha 04 de noviembre de 2019, en el que intervino la parte demandada.

La sociedad aseguradora citada en garantía, si bien reconoce la existencia del hecho en las circunstancias de lugar y fecha señaladas en la demanda, no reconoce la mecánica accidental, resistiendo la pretensión invocada. Desconoce asimismo las prestaciones en especie y dinerarias que la actora dice abonadas en favor del Sr. Giudice.

Por último, los demandados Daniel Humberto Zequin Koch y Martin Norberto Carlos no se presentaron a estar derecho, no obstante lo cual, cabe señalar que la falta de contestación de la demanda, constituye fundamento solamente de una presunción simple o judicial acerca de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, sujeta, en definitiva, a la prueba a producirse (conf. CNCiv, Sala E, autos “P., N. G. C. A., F. A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 13/10/2020) y no exime al Juez de la necesidad de dictar una sentencia justa, criterio éste que mitiga los efectos de la incontestación de la demanda pues éstos no pueden proyectarse sobre el o los hechos personales obrados por la compañía aseguradora citada en garantía, quien sí ha contestado la demanda (conf. CNCiv, Sala A, autos “Robledo Juan Domingo y otro c/ Guzmán Walter Daniel y otros s/ daños y perjuicios, 12/11/19).

Del sucinto relato de los hechos expuestos por las partes en sus respectivos libelos, no surge controvertida la existencia del hecho, pero no ocurre lo mismo respecto de la mecánica del mismo, la responsabilidad de las partes intervinientes en él, los daños que hubieren derivado y las sumas reclamadas en el escrito de inicio.

Sentado lo antes expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la



acción entablada para luego examinar las probanzas arrojadas a estos autos a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- En forma pacífica, se ha receptado la procedencia de la acción de recupero promovida por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, con fundamento en la subrogación legal que le asiste por imperio del art. 768 inc. 3 del Código Civil y la norma emanada del art. 39, inc. 5°, de la ley 24.557.

Así, se ha dicho que “La aseguradora de riesgos del trabajo que demanda el reembolso de lo que tuvo que pagar al trabajador víctima de un accidente "in itinere" tiene a partir del hecho la acción contra el responsable. Reemplaza así al asegurado en la titularidad y ejercicio del derecho que podría tener contra el tercero causante del siniestro. La subrogación que se opera tiene su causa en el pago y en el hecho ilícito y la propia ley 24.557 prevé la acción de repetición.” (conf. CNCiv, Sala J, autos “CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Chaparro, Ángel Raúl y otro s/ interrupción de prescripción”, 27/09/2010, sumario N° 20.443 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

V.- Ahora bien, corresponde en este estado verificar, además, que el derecho que invoca la actora le asiste efectivamente, por haber sido la parte demandada el agente activo en la causación de los daños a la salud de su asegurado, que ocasionara los expendios reclamados por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo para su atención.

Sentado ello y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada, para luego proyectarse a las probanzas arrojadas a la causa tendientes a acreditar las versiones brindadas por las partes, las que serán evaluadas en su conjunto a la luz de la sana crítica (art. 386 CPCCN), a fin de dilucidar la cuestión debatida.

Por tratarse de un choque entre una motocicleta y un vehículo en movimiento, resulta aplicable el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso –por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757 del Código Civil



Poder Judicial de la Nación

y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mismo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.

Cabe agregar que por ser una colisión en la que intervinieron un auto y una motocicleta, el conductor de esta última se expone como los automovilistas a los riesgos del tránsito; por las características de la motocicleta y debido a su accionar a motor, no debe ser considerado un vehículo menor, si no que se equipara a los automóviles (CNCiv., Sala L, “Bonggi, Maximiliano A. c/ Wacker, Julio G. y otro s/ Daños y Perjuicios”, del 26/4/06).

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Sáenz Luis, en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es al demandado a quien incumbe demostrar la intervención de una causa que le es ajena para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.



Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) (Conf. CNCiv., Sala E, “Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/Daños y Perjuicios”, del 29/5/2020).

VI.- Sentados los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales será dirimida la contienda planteada, corresponde introducirnos en el plexo probatorio aportado por los litigantes.

Así, la existencia del accidente se corrobora, además, con las constancias que surgen de las copias de la causa penal CUIJ Nro. 21-08264085-9, la cual tramitó por ante la Fiscalía Regional n° 1, Ministerio Público de la Acusación, Rosario, Provincia de Santa Fe, cuyas copias venidas ad-effectum videndi et probandi obran a fs. 85 (expte. digital), teniendo en cuenta especialmente el acta de procedimiento de fs. 1, la declaración testimonial del Sr. Giudice de fs. 4, y fotografías de fs. 15/17.

El Sr. René Enzo Giudice, con fecha 19 de diciembre de 2019 declaró en sede penal y efectuó el siguiente relato: *“Bueno Señor, lo que le puedo decir al respecto que el día 04/11/2019, alrededor de las 08:00 HS, yo circulaba en mi moto marca a DAELIN 125 cc de color amarillo, dominio 639-EDD, lo hacía por Av. A de valle, por la mano que va al sur y al llegar a la intersección con calle Córdoba había mucha congestión de tránsito, pero pude pasar a raíz que tenía paso, de repente un radiotaxi que venía de sur a norte por la otra mano de A. de valle, dobla a la derecha, e intenta tomar por calle Córdoba al cardinal Oeste y es ahí que se produce la colisión, este me impacta en la parte izquierda de la moto donde me lesiono en diferente partes de cuerpo, luego me asistieron y me traslado una unidad sanitaria, donde me diagnosticaron fisuras en varias partes de los huesos tibia y peroné de la pierna izquierda PREGUNTADO: por las condiciones de visibilidad en el lugar RESPONDE: las condiciones eran optimas, solo que la gran cantidad de auto obstaculizada la circulación normal PREGUNTANDO: para que diga si sabe de*



Poder Judicial de la Nación

la presencia de RO testigos CONTESTA: desconozco señor PREGUNTANDO si desea agregar enmendar algo CONTESTA No señor”. (SIC)

Si bien de las constancias obrantes en autos surge que la causa penal CUIJ N° Nro. 21-08264085-9 —tramitada por ante la Fiscalía Regional N° 1 del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe— no se encuentra concluida, lo cierto es que mediante el proveído dictado a fs. 205 se dispuso que el proceso civil continúe su curso y se dicte sentencia, en los términos del art. 1775 del Código Civil y Comercial, atento la dilación verificada en sede penal. En consecuencia, la resolución que aquí se dicta se emite sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en el ámbito criminal.

U
S
C
A
R
I
A

Por otra parte, la citada en garantía adjuntó a fs. 113/115 una denuncia de siniestro de la cual se desprende que el conductor del vehículo demandado denunció (el día 9 de abril de 2020) la existencia de un accidente ocurrido el día 04/11/2019. Asimismo, detalla la forma de ocurrencia de los hechos de la siguiente manera: “*Circulaba con el vehículo a mi cargo sobre el carril derecho de calle Córdoba en dirección al oeste. Al llegar a la intersección con Avda. Aristóbulo del Valle cruce la mano que va al norte y me detuve por el tránsito a la altura del cantero central ya que en la mano que va al sur de dicha avenida el transito era fluido. Cuando a estos autos los detuvo el semáforo de la intersección con calle Iturraspe para no obstruir el paso una camioneta de la policía marca Peugeot Expert dominio OLO713 que circulaba sobre el carril izquierdo de la avenida, se detuvo antes de cruzar y obstruir y me cedió el paso por lo cual retome mi marcha y al llegar al carril derecho se produjo la colisión entre el lado derecho frontal de mi rodado contra una moto Daelim dominio 639EDO que circulaba sobre el carril derecho de la mencionada avenida en dirección al sur. Cabe aclarar que el conductor de la moto cayo al pavimento y fue asistido por la policía y por una ambulancia que lo traslado al Hospital Cullen*”.

Los elementos probatorios reseñados precedentemente y la conducta asumida por las partes en el proceso (arg. Art. 163, inc. 5 del Código Procesal), no hacen más que corroborar la existencia del hecho dañoso invocado por el accionante en el escrito de demanda, con relación al tiempo y lugar, como así



también el contacto entre la motocicleta del Sr. Giudice y el rodado marca Chevrolet Prisma, dominio AC523YT.

Por lo tanto, en razón del sistema legal imperante en la materia y al encontrarse probado el hecho invocado por el demandante, era carga de los accionados y su aseguradora demostrar, en forma categórica e inequívoca, que el suceso lesivo se produjo por la culpa de la víctima, o la de un tercero por el que no debe responder, fuerza mayor o caso fortuito, tal como le era exigible en función de lo dispuesto por la normativa de fondo citada y el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sentado ello, cabe recordar que, al contestar la citación en garantía, la aseguradora reconoció la existencia del siniestro, aunque intentó eximirse de responsabilidad alegando la culpa de la víctima y sosteniendo que el Sr. Giudice fue el embistente.

Así, corresponde señalar que *“quien se desplaza por una arteria de doble mano e intenta doblar hacia la izquierda invadiendo la mano contraria, antes de realizar la maniobra, debe observar detenidamente la forma en que se desarrolla la circulación de los rodados que avanzan por la mano contraria, pues es obligación de permitir el paso de los vehículos que se desplazan en sentido contrario, los que, indudablemente, tienen prioridad de paso, dado que van por su mano”* (CNCivil., Sala C, “Rimoldi, Héctor R. y otro c/ Granea, Enrique O y otro s/ Daños y Perjuicios, del 12/3/96, cito en “Derecho de daños en accidentes de tránsito” de Hernán Daray, Tomo 1, editorial Astrea, página 259, 2012).

Cabe destacar que a la fecha del siniestro de autos era aplicable la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, en tanto la Provincia de Santa Fe adhirió a dicha normativa mediante la sanción de la ley provincial N° 11583.

Así, cabe recordar que el art. 39, inc. b) de la ley 24.449 establece que los conductores deben *“en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”* y que además *“cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito”*.



Poder Judicial de la Nación

Establecido todo ello, entiendo que en el caso de autos el deber de precaución y previsión establecido en la ley de tránsito que debe tener todo conductor no fue cumplido ni por el Sr. René Enzo Giudice ni por el demandado, lo que revela que ninguno de los dos adoptó la conducta exigida por las circunstancias de tiempo y lugar para evitar que el siniestro no ocurra.

En este marco, corresponde señalar que de la propia declaración del Sr. René Enzo Giudice en sede penal surge que al momento del hecho existía “muchacha congestión de tránsito” en la intersección donde aconteció el accidente. Ello imponía, tanto al conductor del vehículo como al motociclista, un deber reforzado de cuidado y previsión en sus maniobras. La circunstancia descripta revela que ninguno de los intervinientes adoptó las precauciones exigibles conforme las condiciones del lugar y momento, de modo que el suceso dañoso debe ser atribuido a la culpa concurrente de ambos: por un lado, al conductor del automóvil que intentó una maniobra sin observar debidamente el tránsito; y, por el otro, al motociclista que, pese a advertir la congestión, no extremó la prudencia necesaria para evitar la colisión.

Por lo tanto, corresponde condenar por el hecho de autos a **Daniel Humberto Zequin Koch** (conductor del vehículo marca Chevrolet Prisma, dominio AC523YT) y **Martin Norberto Carlos** (titular del rodado marca Chevrolet Prisma, dominio AC523YT, conforme cédula de identificación vehicular obrante a fs. 12 de la causa penal) en la proporción del **50 %**, la que se hace extensiva a la citada en garantía **Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.** en la medida del seguro, a reparar los daños probados que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente.

VII.- Decidida la responsabilidad que en el caso *sub examine* le compete al demandado, con extensión a su aseguradora, es menester verificar la procedencia de la suma peticionada en el inicio por **PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, correspondiente a los gastos erogados con motivo de las lesiones sufridas por el Sr. René Enzo Giudice.

La actora pretende repetir las sumas desembolsadas en concepto de prestaciones médicas (\$273.802,50), incapacidad laboral temporaria (\$299.755,30) e incapacidad laboral permanente (\$936.785,67), por un total de



pesos un millón quinientos diez mil trescientos cuarenta y tres con 47/100 (\$1.510.343,47), con más sus intereses y costas.

En fecha 19/06/2024 obra agregado el DEO enviado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, quien remitió copia en formato digital de los expedientes administrativos SRT Nros. 372087/19, 163244/20 y 226093/20, correspondientes al accidente in itinere ocurrido el día 04/11/2019 por el trabajador Giudice René Enzo.

De la documentación acompañada surge el historial de accidentabilidad del damnificado, en el cual consta la denuncia del siniestro por parte de la ART, las prestaciones médicas brindadas (internación, curaciones, cirugía y tratamiento posterior), así como los dictámenes médicos emitidos en sede administrativa.

En particular, el expediente N° 163244/20 contiene el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 40 (Santa Fe), que fijó una incapacidad laboral parcial y permanente del 23% de la total obrera con carácter definitivo, derivada de las secuelas de fractura expuesta de tibia izquierda y platillo tibial.

Por su parte, mediante exhorto (Exp. N° 21-24542856-9, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Circuito N° 31 de Sunchales, Provincia de Santa Fe), se produjo la prueba pericial contable ordenada en autos (ver fs. 136/172). En ese marco, fue designado el CPN Gerardo Juan Albertengo, quien aceptó el cargo y, con fecha 01/10/2024, presentó su informe pericial.

De dicho trabajo pueden extraerse las siguientes conclusiones principales:

- *Libros contables*: la pericia constató que Prevención ART S.A. lleva sus registros y libros contables en legal forma.
- *Contrato de afiliación*: se acreditó que Paillet y Asociados S.R.L. tenía contratada con la actora la póliza de riesgos del trabajo N° 40223, vigente desde el 12/02/1999 y aún activa a la fecha del informe.
- *Denuncia de siniestro*: consta registrada la denuncia del accidente sufrido por el trabajador Giudice René Enzo el 04/11/2019, bajo el N° de siniestro 2065469.



Poder Judicial de la Nación

- *Cobertura al momento del hecho*: se confirmó que el trabajador se hallaba efectivamente declarado por su empleador y cubierto por la póliza de la ART.
- *Prestaciones abonadas*: del detalle acompañado surge que la aseguradora desembolsó en total la suma de \$1.658.422,10, en concepto de prestaciones dinerarias y en especie vinculadas al accidente de autos. Se incluyeron pagos por Incapacidad Laboral Temporal, Incapacidad Laboral Permanente, gastos de gestión y diversas prestaciones médicas.
- *Pagos pendientes*: el perito informó que no existen pagos pendientes a cargo de la ART relacionados con este siniestro.
- *Juicios relacionados*: de la consulta al sistema de gestión de juicios de la aseguradora, no se registran otros procesos vinculados con el caso.

Dicha experticia no recibió objeciones por parte de los litigantes.

Así dadas las cosas, el análisis de la prueba referenciada precedentemente me permite afirmar que el accidente sufrido por el Sr. Giudice René Enzo debe considerarse “in itinere”, como así también las prestaciones brindadas por la actora como consecuencia de dicho accidente de tránsito ocurrido, en el que se decidiera la responsabilidad en cabeza de los requeridos, han sido adecuadas en tiempo y forma, acorde a las necesidades del damnificado y las conductas médicas necesarias para el restablecimiento de su salud, a tenor de las dolencias que presentaba.

Asimismo, las sumas abonadas en concepto de prestaciones médicas, gastos de gestión del siniestro, incapacidad laboral temporal y definitiva, también se condicen con el accidente sufrido por el Sr. Giudice, según surge de los registros internos de la aseguradora y del informe pericial contable producido en extraña jurisdicción

En virtud de ello, mediando conformidad con el peritaje contable y toda vez que la indemnización abonada se encuentra en un todo de conformidad con las disposiciones del art. 39 y conec. de la ley 24.557, corresponde hacer lugar al presente reclamo por la suma total de **pesos ochocientos veintinueve mil doscientos once con cinco centavos (\$ 829.211,05)**, de conformidad con el porcentaje de responsabilidad atribuido.

VIII.- INTERESES



Las sumas que componen la indemnización precedentemente otorgada, devengarán intereses desde la fecha en que cada erogación ha sido realizada, conforme surge de la aludida pericia contable, y hasta su efectivo pago, según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (Conf. doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 20 de abril de 2.009 en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios").

IX.- COSTAS

En atención a la forma en que se resuelve, las costas devengadas son impuestas en un 50 % a la parte demandada y la citada en garantía y en un 50 % a la parte actora, de conformidad al porcentaje de responsabilidad establecido en los considerandos.

X.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO: 1)** Haciendo lugar a la demanda promovida por **Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.** Las costas se establecen en un cincuenta por ciento (50%) a la actora y en el cincuenta por ciento (50%) restante a los emplazados y a la citada en garantía conforme lo dispuesto en los considerandos, **2)** En consecuencia, condeno a **Daniel Humberto Zequin Koch** – en su calidad de conductor del vehículo marca Chevrolet Prisma, dominio AC523YT- y a **Martin Norberto Carlos** (titular del rodado marca Chevrolet Prisma, dominio AC523YT) y a su aseguradora **Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.**, a pagar a la parte actora la suma de **pesos ochocientos veintinueve mil doscientos once con cinco centavos (\$ 829.211,05)**, de conformidad con el porcentaje de responsabilidad atribuido en los considerandos, todo ello dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más sus intereses, que deberán liquidarse conforme lo dicho en el apartado VIII, y **3)** Teniendo en consideración la complejidad de la liquidación a realizarse conforme las pautas del apartado VIII, difiérase la regulación de honorarios hasta tanto se apruebe la liquidación definitiva. **Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-**

